



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
LA MAGDALENA CONTRERAS

Expediente: **CI/MAC/A/168/2017**

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días de febrero de dos mil diecinueve, en las oficinas que ocupa el Órgano de Control Interno en la Alcaldía **La Magdalena Contreras**, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Alcaldía La Magdalena Contreras. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/A/168/2017**, instaurado a los ciudadanos **ALEJANDRO ZEPEDA RODRÍGUEZ**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, **ALEJANDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ** quien en la época de los hechos se desempeñó como **Subdirector de Licencias y Alineamientos** y **ÓSCAR MARCIANO SERRANO ENRÍQUEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, todos de la Delegación La Magdalena Contreras-hoy Alcaldía-, por su probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----Al tenor de los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio **CGCDMX/CIMC/1794/2017** de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras-hoy Alcaldía-, quien informó sobre presuntas irregularidades administrativas resultantes de la Auditoría practicada al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, específicamente a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección General de Jurídico y de Gobierno y a la Coordinación de Ventanilla Única, de acuerdo a la orden de inicio de auditoría número 07H/2015, clave 410, denominada "Manifestaciones de Construcción y Licencias Especiales", con el objetivo de comprobar que de constatar que la información ingresada en las manifestaciones de construcción otorgadas en el año dos mil catorce sean llevadas a cabalidad con apego a la normatividad conducente. -----

2.- El día once de septiembre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Radicación, por la detección de posibles responsabilidades administrativas, asignándole el número de expediente **CI/MAC/A/168/2017**. -----

3. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete se dictó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ciudadanos **ALEJANDRO ZEPEDA RODRÍGUEZ**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, **ALEJANDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ** en su carácter de Subdirector de Licencias y Alineamientos y **ÓSCAR MARCIANO SERRANO ENRÍQUEZ**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, todos adscritos a la Delegación La



Magdalena Contreras -hoy Alcaldía-.....

4. En fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna giró los oficios citatorios para desahogo de audiencia de ley a los servidores públicos mencionados en el numeral inmediato anterior, a efecto de que comparecieran a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5. El día y horas señaladas para sus comparecencias, se presentaron los ciudadanos **ALEJANDRO ZEPEDA RODRÍGUEZ**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, **ALEJANDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ** en su carácter de Subdirector de Licencias y Alineamientos y **ÓSCAR MARCIANO SERRANO ENRÍQUEZ**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, todos adscritos a la Delegación La Magdalena Contreras-hoy Alcaldía-, procediéndose al desahogo de las diligencias respectivas, en las cuales se ofrecieron pruebas y formulan alegatos respecto de las irregularidades que se les imputan respectivamente, teniéndose por lo tanto satisfecha sus garantías de audiencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras-hoy Alcaldía- es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 bis, publicada el dieciocho de julio de



dos mil diecisiete; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria



de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Toda vez que dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis. -----

"JURISPRUDENCIA, ES OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". Situación por la que procedió a valorar el material aportado en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales."

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los ciudadanos **ALEJANDRO ZEPEDA RODRÍGUEZ**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, **ALEJANDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ** en su carácter de Subdirector de Licencias y Alineamientos y **ÓSCAR MARCIANO SERRANO ENRÍQUEZ**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, todos adscritos a la Delegación La Magdalena Contreras- hoy Alcaldía- son administrativamente responsables de los hechos que se les señalan. Debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por los infractores, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. – Sentado lo anterior por cuanto la **PRIMERO** de los supuestos consistentes en acreditar la calidad de ser Servidor Público, esta se hace constar de la siguiente manera:-----

- Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **ALEJANDRO ZEPEDA RODRÍGUEZ** con el nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Leticia Quezada Contreras, Jefa Delegacional del Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, mediante el cual



nombró al aludido servidor público como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras de la Delegación La Magdalena Contreras; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

0000 491

- Alusivo a la acreditación de la calidad de servidor público del ciudadano **ALEJANDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ**, con el nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil doce, suscrito por Licenciada Leticia Quezada Contreras, Jefa Delegacional del Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido servidor público como Subdirector de Licencias y Uso de Suelo en la Delegación La Magdalena Contreras de la Delegación La Magdalena Contreras; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- Respecto del ciudadano **ÓSCAR MARCIANO SERRANO ENRÍQUEZ**, se acredita su calidad de servidor público a través del nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Leticia Quezada Contreras, Jefa Delegacional del Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido servidor público como Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación La Magdalena Contreras de la Delegación La Magdalena Contreras; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "la ley de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**



“Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.”

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que este tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

Ahora bien, por cuanto hace al **SEGUNDO** de los supuestos mencionados, consistente en determinar si los hechos que se les atribuyen, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que debe decirse que éstos se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en este expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales. -----

A) Por cuanto hace al Ciudadano **ALEJANDRO ZEPEDA RODRÍGUEZ**, que en el fincamiento de los hechos se desempeñaba como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el incumplimiento en que incurrió fue una deficiencia en la revisión de los datos y la documentación que ingresó para el registro de manifestaciones de construcción, así como la verificación del proceso de construcción, ya que de la muestra integrada por las 16 manifestaciones tipo "A", "B" y "C" y Licencias Especiales, ingresadas durante el ejercicio 2014, revisadas por este Órgano de Control Interno en



La Magdalena Contreras, mismas que están establecidas en el artículo 126, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y artículo 50 y 66 del Reglamento de construcción para el Distrito Federal.-----

Así mismo el ciudadano **ALEJANDRO ZEPEDA RODRÍGUEZ**, en su entonces carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras-hoy Alcaldía-, tenía bajo su responsabilidad la revisión de los datos y la documentación que ingresó para el registro de manifestaciones de construcción, así como la verificación del proceso de construcción, ya que de la muestra integrada por las 16 manifestaciones tipo "A", "B" y "C" y Licencias Especiales, ingresadas durante el ejercicio 2014, revisadas por este Órgano de Control Interno en La Magdalena Contreras, mismas que están establecidas en el artículo 126, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y artículo 50 y 66 del Reglamento de construcción para el Distrito Federal.-----

Acciones que contravienen de manera flagrante lo estipulado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que dicho precepto legal en su primer párrafo señala "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas" y la fracción XXIV del citado ordenamiento.-----

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público presuntamente responsable, resulta conveniente transcribir, en la parte de interés, la disposiciones normativas violentadas: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

"XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos"

En relación con:

"Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

(...)

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;



otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones; (...)"

Reglamento de Construcciones del Distrito Federal

Artículo 66. Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra **no se ajustó a la manifestación de construcción registrada** o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Delegación no autorizará el uso y ocupación de la obra.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** -----

1.- Expediente de la Manifestación de Construcción con Registro número RMCC/001/14 Tipo "C", para obra nueva, con fecha 17 de enero de 2014, ubicado en Avenida México no. 710, Colonia San Jerónimo Lídice.-

2.- Expediente Manifestación de Construcción con Registro número RMCB/005/14 Tipo "B", para ampliación y modificación de 22 viviendas, de fecha 9 de mayo de 2014, desarrollada en 4 niveles ubicado en Minatitlán no. 13, Colonia San Jerónimo Aculco, así mismo la ubicación del predio, tiene un uso de suelo H/3/50 MB (1 Viv C/200 m2 de terreno), "Habitacional 3 niveles máximos, 50% mínimo de área libre, densidad muy baja y una vivienda por cada 200 metros cuadrados del terreno".-----

3.- Oficio SEDUVI/DGAU/DRP/02697/2016 de fecha de 08 de febrero de 2016, que remitió al C. Sergio Germán Clement, quien ocupó el cargo de Subdirector de Licencias y Alineamientos en la Delegación La Magdalena Contreras,-----

4.- Oficio MACO-10-012/159/2016, de fecha de 09 de marzo de 2016, remitió al C. Ignacio Ascencio López, quien se desempeñaba como Subdirector de Verificación y Reglamentos, -----

5.- Orden de verificación No. DLMC/SVR/CE-055/2015 de fecha de 03 de julio de 2015, al propietario y/o poseedor del inmueble o predio y/o Director Responsable de Obra y/o corresponsable y/o responsable y/u ocupante de los trabajos de construcción realizados en el inmueble ubicado en Minatitlán No.13, Col. San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Delegación La Magdalena Contreras.-----

6.- Oficio número oficios MACO08-10-100/0519/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, emitido por el Director General Jurídico y de Gobierno.-----

7.- oficio MACO08-110-012/313/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, suscrito por el Director Jurídico, José Martín Velásquez Aviles,-----

8.- La orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-185/2014 por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras, el licenciado Efraín Pérez Marcial.-



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
LA MAGDALENA CONTRERAS

Expediente: CI/MAC/A/168/2017

9.- Orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-193/2014 para el domicilio ubicado en Carrizal No. 49 Col. Lomas Quebradas, CP. 10000.-----

10.- Orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-134/2014 por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras, el licenciado Efraín Pérez Marcial, de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, para el domicilio ubicado en Providencia No. 31, Col. Barranca Seca. CP.10580.-----

11.- Orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-214/2014 por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras, el licenciado Efraín Pérez Marcial, para el domicilio ubicado en Blvd. Presidente Adolfo Ruiz Cortinez No. 3433. Col. San Jerónimo Lídice CP.10200.-----

12.- Orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-270/2014 por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras, el licenciado Efraín Pérez Marcial, para el domicilio ubicado en Minatitlán No. 13. Col. San Jerónimo Aculco, CP. 10400.-----

En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **ALEJANDRO ZEPEDA RODRÍGUEZ**, es de señalarse que se desahogó la misma, y en la etapa de "Declaración" manifestó:

"QUE EN ÉSTE ACTO DESEO MANIFESTAR COMPAREZCO ANTE USTED MEDIANTE ESTE ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, CONSTANTE EN SETENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS CON RUBRICA AL MARGEN EN LA PRIMERA SETENTA Y SÉIS FOJAS Y FIRMA AL CALCE EN LA ÚLTIMA FOJA, RATIFICANDO EN ESTE ACTO EL TEXTO DEL MISMO RECONOCIENDO COMO MÍAS TANTO LAS RUBRICAS COMO LA FIRMA, SOLICITANDO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO Y POR RENDIDA MI DECLARACIÓN, ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR."

En ese sentido, del escrito de referencia que fue presentado por el ciudadano Alejandro Zepeda Rodríguez se advierte, en esencia, que hace valer como aspecto preliminar "...se encuentra obligada a estudiar, de oficio, la excepción de la prescripción a que hago mención, la cual debe operar a favor del compareciente, por lo que al momento de resolver el procedimiento que nos ocupa deberá declararse la improcedencia de sanción alguna, debido a que ha operado en mi favor la figura jurídica de la prescripción prevista en el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (sic).-----

A fin de atender el argumento hecho valer por el servidor público incoado es de señalarse que la fracción I del Artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio económico hasta un determinado monto para que las facultades del superior jerárquico y la Secretaría para imponer las sanciones que dicha ley prevé prescriban en un año, esto es, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excediera de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, lo que en la especie **no resulta aplicable al caso que nos ocupa**, toda vez que no existe un daño al erario del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, por lo que en este contexto la figura de la prescripción en el presente asunto no encuadra en la hipótesis de la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la conducta que se le reprocha es: "no revisar de los datos y la documentación que ingresó para el registro de manifestaciones de



construcción, así como la verificación del proceso de construcción, ya que de la muestra integrada por las 16 manifestaciones tipo "A", "B" y "C" y Licencias Especiales, ingresadas durante el ejercicio 2014, revisadas por este Órgano de Control Interno en La Magdalena Contreras, mismas que están establecidas en el artículo 126, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y artículo 50 y 66 del Reglamento de construcción para el Distrito Federal", de lo que se desprende que derivado de su conducta no existió un daño al erario al patrimonio del Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras.-----

Sin embargo, este Órgano Interno de Control considera conveniente hacer un estudio del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el que, en la parte que nos interesa, establece:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años;

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

Del numeral anterior se advierte que el legislador estableció que las facultades del superior jerárquico prescriben en el término de un año (fracción I) si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, o en tres años (fracción II) en los demás casos.-----

Señalado lo anterior, esta Contraloría Interna entra al estudio de la fracción segunda del citado numeral, esto es, si se actualiza la figura de la prescripción en favor del ciudadano Alejandro Zepeda Rodríguez por haber transcurrido tres años a partir de que realizó la conducta.-----

En ese sentido, se tiene en cuenta que la conducta que se reprocha al ciudadano de mérito consiste en:

*"Que la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **Alejandro Zepeda Rodríguez**, de acuerdo al dictamen técnico de auditoría 07H clave 410, consiste en una deficiencia en la revisión de los datos y la documentación que ingresó para el registro de manifestaciones de construcción, así como la verificación del proceso de construcción, ya que de la muestra integrada por las 16 manifestaciones tipo "A", "B" y "C" y Licencias Especiales, ingresadas durante el ejercicio 2014, revisadas por este Órgano de Control Interno en La Magdalena Contreras, mismas que están establecidas en el artículo 126, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y artículo 50 y 66 del Reglamento de construcción para el Distrito Federal, **toda vez, que:** -----*



De la **observación 02 (Anexo 07, de la foja 089 a la 260)**, resultado de la auditoría 07H "Manifestaciones de construcción y licencias especiales", de la revisión a las 16 manifestaciones, se identificó que dos de ellas presentan las siguientes deficiencias: -----

1.- El expediente de la Manifestación de Construcción con Registro número **RMCC/001/14 Tipo "C"**, para obra nueva, con fecha 17 de enero de 2014, **ubicado en Avenida México no. 710**, Colonia San Jerónimo Lidice, a este predio se le realizó una visita de inspección por parte del personal de la Contraloría Interna el día 14 de diciembre de 2014, generando el Reporte Fotográfico, signado por el auditor, Arq. Fernando Ramos Osante, y el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", Arq. Iván de Jesús Bolio Pontigo, en dicho Reporte se observan irregularidades al revisar el proyecto arquitectónico de este inmueble donde se manifiesta un uso de suelo HM/6/40M (Habitacional Mixto/ 6 Niveles/ 40% de área libre), notando que no se cuenta con una superficie de área libre en todo el proyecto. Al realizar la verificación, se percibe una construcción de 10 niveles con menos del 15% de área libre. (Reporte fotográfico, Foja 097). Asimismo, esta situación se constata al ingresar al portal Sistema de Información Geográfica (SIG) de la Secretaría de Desarrollo Urbano (SEDUVI), de fecha 05 de junio de 2017, en la dirección URL http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/fichasReporte/fichaInformacion.jsp?nombreConexio n=cMagdalenaContreras&cuantaCatastral=075_193_13&idDenuncia=&ocultar=0&x=-99.222197&y=19.3207625&z=0.5, en el apartado "Zonificación", se observa un uso de suelo, habitacional mixto, con 6 niveles, con un 40% de área libre. Sin embargo, en el apartado "Información General" se observa que el predio se encuentra ubicado en la calle Contreras número 710, colonia San Jerónimo, Código Postal 10200, lo cual resulta diferente con los datos plasmados en el reporte fotográfico en comentario, pues dicha calle es denominada de ambas maneras; circunstancia que puede ser corroborada con el sitio web <https://www.google.com.mx/maps/place/Av.+Contreras+710,+San+Jer%C3%B3nimo+Aculco,+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3206793,-99.2233135,19z/data=!4m5!3m4!1s0x85cdf907906375d:0x62b51a0ed422cec3!8m2!3d19.3205641!4d-99.2227905> mismo que se tiene a la vista como un hecho notorio para esta Contraloría Interna, de conformidad con la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**"

2.- En el expediente Manifestación de Construcción con Registro número **RMCB/005/14 Tipo "B"**, para ampliación y modificación de 22 viviendas, de fecha 9 de mayo de 2014, desarrollada en 4 niveles **ubicado en Minatitlán no. 13**, Colonia San Jerónimo Aculco, así mismo la ubicación del predio, tiene un uso de suelo H/3/50 MB (1 Viv C/200 m2 de terreno), "Habitacional 3 niveles máximos, 50% mínimo de área libre, densidad muy baja y una vivienda por cada 200 metros cuadrados del terreno". Situación que se constató mediante la visita de inspección que se realizó al predio señalado, por parte del personal de la Contraloría Interna el día 14 de diciembre de 2014, generando el Reporte Fotográfico, signado por el auditor, Arq. Fernando Ramos Osante, y el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", Arq. Iván de Jesús Bolio Pontigo, en dicho Reporte se observa que la construcción presenta más niveles de los permitidos al porcentaje de área libre dejado en la edificación no es el que corresponde al uso de suelo determinado por SEDUVI "HC/3/50". Se observa que lo manifestado como una obra de interés social o popular para acreditar la Norma General de Ordenación No. 26 "Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de Interés Social Popular", para uso de suelo H/4/30, no corresponde con lo observado en esa verificación ya que las características del inmueble corresponden a una vivienda de nivel medio. Por lo que, se pudo observar que esta edificación contaba con 5 niveles de construcción, es decir 1 nivel más al manifestado. Esta manifestación de construcción fue tramitada y concedida bajo el amparo de la Norma General de Ordenación Territorial número 26 del Distrito Federal, para construir 4 niveles; sin embargo se detectaron irregularidades en las características de construcción, ya que de las viviendas de esta edificación no reúnen las características de una vivienda de interés social, toda vez que estas tienen una superficie aproximada de 126.52 m2, rebasando los 65 m2, como se especifica en la Norma General de Ordenación Territorial número 26 del Distrito Federal, para ser considerada una vivienda de interés social, además cuenta con acabados de lujo; por lo cual el servidor público señalado omitió realizar las verificaciones durante el proceso de construcción de la manifestación, con el objeto de constatar que la información ingresada en



la manifestación de construcción sea llevada a cabalidad con apego a la normatividad
conducente.-----

De lo transcrito se obtiene que las conductas u omisiones que se imputan al entonces
servidor público datan del ejercicio de dos mil catorce, específicamente del diecisiete de
enero y nueve de mayo, ambos de la referida anualidad.-----

En tal sentido, es menester tener en cuenta que el propio artículo 78 de la Ley Federal
de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que "El plazo de
prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la
responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter
continuo.". Asimismo, se establece que dicho plazo será interrumpido al iniciarse el
procedimiento administrativo disciplinario.-----

Por lo que, si este Órgano Interno de Control cuenta con un plazo máximo de tres años
para sancionar una conducta contraria a la Ley Federal de Responsabilidades de los
Servidores Públicos, lo cierto es que dicho plazo, en atención al precepto legal de
referencia, comienza a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera
incurrido en la responsabilidad.-----

Es así que, si las conductas reprochadas datan de enero y mayo de dos mil catorce, y
esta Contraloría Interna inició el procedimiento administrativo disciplinario el treinta y
uno de octubre de dos mil diecisiete, es claro que asiste la razón al ciudadano Alejandro
Zepeda Rodríguez en el sentido de que operó la institución jurídica de la prescripción,
debido a que transcurrieron más de tres años desde su realización al inicio del
procedimiento respectivo.-----

Por consiguiente, queda deslindado el ciudadano **Alejandro Zepeda Rodríguez** de
responsabilidad alguna sobre las irregularidades que le fueron reprochadas y en esa
tesitura, se estima que los alegatos son procedentes y válidos para desestimar la
imputación en su contra, de conformidad con el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal
de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

B) Por cuanto hace al Ciudadano **ALEJANDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de
Subdirector de Licencias y Alineamientos adscrito a la Dirección General de Obras y
Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras-hoy alcaldía-, realizó
deficientemente sus funciones encomendadas, como son: vigilar y supervisar las labores
del personal bajo su cargo, así como vigilar el cumplimiento de los trámites que se
gestionan en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano establecido en la
normatividad correspondiente, mismas que están establecidas en los artículos 119 C,
fracción III, 126, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del
Distrito Federal; artículos 50 y 66 Reglamento de construcción para el Distrito Federal, y
Objetivo 2, punto 1 establecido en el Manual Administrativo de la Delegación La
Magdalena Contreras, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de julio



del 2013.-----

El ciudadano **ALEJANDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ** realizó deficientemente sus funciones encomendadas, como son: vigilar y supervisar las labores del personal bajo su cargo, así como vigilar el cumplimiento de los trámites que se gestionan en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano establecido en la normatividad correspondiente, mismas que están establecidas en los artículos 119 C, fracción III, 126, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 50 y 66 Reglamento de construcción para el Distrito Federal, y Objetivo 2, punto 1 establecido en el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras-hoy Alcaldía-, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de julio del 2013.-----

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público presuntamente responsable, resulta conveniente transcribir, en la parte de interés, la disposiciones normativas violentadas: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

En relación con:

**Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de julio de 2013),
SUBDIRECCIÓN DE LICENCIAS Y ALINEAMIENTOS.**

Objetivo 2. Garantizar continuamente que los trámites que se realizan, cumplan con los principios de agilidad, certeza y eficacia que regulan la Administración Pública.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

- Vigilar que se cumplan con los términos legales establecidos dentro de la normatividad vigente para la expedición de los trámites que se gestionan en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Por cuanto hace la fracción **XXIV** de la Ley de la Materia, esta establece que: -----

"XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos"

Supuesto jurídico que se vio violentado por la conducta del ciudadano **Alejandro López Gutiérrez**, quien presuntamente transgredió lo siguiente:

**Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal
TÍTULO SEGUNDO BIS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA,
DESCONCENTRADA Y DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS, Capítulo
Único, De las atribuciones generales de los titulares de las Direcciones de Área,
Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, así como de los titulares de los**



puestos de Líder Coordinador de Proyectos y de los de Enlace en toda unidad administrativa y unidad administrativa de apoyo técnico-operativo de las Dependencias, Organos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos

Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

(...)

III. Vigilar y supervisar las labores del personal de las unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente;

(...)"

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

(...)

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

(...)"

Reglamento de Construcciones del Distrito Federal

Artículo 50.- Registrada la manifestación de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal."

Artículo 66. Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra **no se ajustó a la manifestación de construcción registrada** o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Delegación no autorizará el uso y ocupación de la obra."

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** -----

1.- Expediente de la Manifestación de Construcción con Registro número RMCC/001/14 Tipo "C", para obra nueva, con fecha 17 de enero de 2014, ubicado en Avenida México no. 710, Colonia San Jerónimo Lidice.-----

2.- Expediente Manifestación de Construcción con Registro número RMCB/005/14 Tipo "B", para ampliación y modificación de 22 viviendas, de fecha 9 de mayo de 2014, desarrollada en 4 niveles ubicado en Minatitlán no. 13, Colonia San Jerónimo Aculco, así mismo la ubicación del predio, tiene un uso de suelo H/3/50 MB (1 Viv C/200 m2 de terreno), "Habitacional 3 niveles máximos, 50% mínimo de área libre, densidad muy baja y una vivienda por cada 200 metros cuadrados del terreno".-----

3.- Oficio SEDUVI/DGAU/DRP/02697/2016 de fecha de 08 de febrero de 2016, que remitió al C. Sergio Germán Clement, quien ocupó el cargo de Subdirector de Licencias y Alineamientos en la Delegación La Magdalena Contreras,-----

4.- Oficio MACO-10-012/159/2016, de fecha de 09 de marzo de 2016, remitió al C. Ignacio Ascencio López, quien se desempeñaba como Subdirector de Verificación y Reglamentos, -----



5.- Orden de verificación No. DLMC/SVR/CE-055/2015 de fecha de 03 de julio de 2015, al propietario y/o poseedor del inmueble o predio y/o Director Responsable de Obra y/o corresponsable y/o responsable y/u ocupante de los trabajos de construcción realizados en el inmueble ubicado en Minatitlán No.13, Col. San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Delegación La Magdalena Contreras.-----

6.- Oficio número oficios MACO08-10-100/0519/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, emitido por el Director General Jurídico y de Gobierno.-----

7.- oficio MACO08-110-012/313/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, suscrito por el Director Jurídico, José Martín Velásquez Aviles,-----

8.- La orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-185/2014 por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras, el licenciado Efraín Pérez Marcial.-

9.- Orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-193/2014 para el domicilio ubicado en Carrizal No. 49 Col. Lomas Quebradas, CP. 10000.-----

10.- Orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-134/2014 por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras, el licenciado Efraín Pérez Marcial, de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, para el domicilio ubicado en Providencia No. 31, Col. Barranca Seca. CP.10580.-----

11.- Orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-214/2014 por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras, el licenciado Efraín Pérez Marcial, para el domicilio ubicado en Blvd. Presidente Adolfo Ruiz Cortinez No. 3433. Col. San Jerónimo Lídice CP.10200.-----

12.- Orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-270/2014 por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras, el licenciado Efraín Pérez Marcial, para el domicilio ubicado en Minatitlán No. 13. Col. San Jerónimo Aculco, CP. 10400.-----

En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **ALEJANDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ**, es de señalarse que se desahogó la misma, y en la etapa de "Declaración" manifestó:

"QUE EN ÉSTE ACTO DESEO MANIFESTAR COMPAREZCO ANTE USTED MEDIANTE ESTE ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, CONSTANTE EN SETENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS CON RUBRICA AL MARGEN EN LA PRIMERAS SETENTA Y SÉIS FOJAS Y FIRMA AL CALCE EN LA ÚLTIMA FOJA, RATIFICANDO EN ESTE ACTO EL TEXTO DEL MISMO RECONOCIENDO COMO MÍAS TANTO LAS RUBRICAS COMO LA FIRMA, SOLICITANDO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO Y POR RENDIDA MI DECLARACIÓN, ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR."

En ese sentido, del escrito de referencia que fue presentado por el ciudadano Alejandro López Gutiérrez se advierte, en esencia, que hace valer como aspecto preliminar "... (LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO SE ENCUENTRA PRESCRITA). --- 1.-De acuerdo a las constancias que obran en el sumario que nos ocupa, las presuntas irregularidades tuvieron verificativo en el año 2014.---2.- Tomando en cuenta dicha circunstancia, es claro que desde el año 2014, a la fecha que dio origen el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, mediante la emisión del oficio citatorio para Audiencia de Ley, el 1 de noviembre del año 2017, el cual fue notificado el día 18 de



noviembre del año 2017, ha transcurrido con exceso el termino de prescripción de un (1) año, previsto en la fracción I, del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es manifiesta la extinción de la facultad punitiva del estado.---3.- En consecuencia, las presuntas irregularidades se encuentran prescritas desde el año 2015 y por ende ya no es posible ejercitar la acción sancionatoria del Estado en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo que pone de relieve que a través del oficio citatorio se me están ocasionando molestias que no están debidamente motivadas y fundadas...” (sic).-----

A fin de atender el argumento hecho valer por el servidor público incoado es de señalarse que la fracción I del Artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio económico hasta un determinado monto para que las facultades del superior jerárquico y la Secretaría para imponer las sanciones que dicha ley prevé prescriban en un año, esto es, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excediera de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, lo que en la especie **no resulta aplicable al caso que nos ocupa**, toda vez que no existe un daño al erario del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal-hoy Ciudad de México-, por lo que en este contexto la figura de la prescripción en el presente asunto no encuadra en la hipótesis de la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la conducta que se le reprocha es: *“no revisar de los datos y la documentación que ingresó para el registro de manifestaciones de construcción, así como la verificación del proceso de construcción, ya que de la muestra integrada por las 16 manifestaciones tipo “A”, “B” y “C” y Licencias Especiales, ingresadas durante el ejercicio 2014, revisadas por este Órgano de Control Interno en La Magdalena Contreras, mismas que están establecidas en el artículo 126, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y artículo 50 y 66 del Reglamento de construcción para el Distrito Federal”, de lo que se desprende que derivado de su conducta no existió un daño al erario al patrimonio del Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras-hoy Alcaldía.-----*

Sin embargo, este Órgano Interno de Control considera conveniente hacer un estudio del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el que, en la parte que nos interesa, establece:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años;

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

Del numeral anterior se advierte que el legislador estableció que las facultades del superior jerárquico prescriben en el término de un año (fracción I) si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual

6000 497



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
LA MAGDALENA CONTRERAS

Expediente: CI/MAC/A/168/2017

vigente en el Distrito Federal, o en tres años (fracción II) en los demás casos.-----

Señalado lo anterior, esta Contraloría Interna entra al estudio de la fracción segunda del citado numeral, esto es, si se actualiza la figura de la prescripción en favor del ciudadano Alejandro López Guzmán por haber transcurrido tres años a partir de que realizó la conducta.-----

En ese sentido, se tiene en cuenta que la conducta que se reprocha al ciudadano de mérito consiste en:

“...consiste en que realizó deficientemente sus funciones encomendadas, como son: vigilar y supervisar las labores del personal bajo su cargo, así como vigilar el cumplimiento de los trámites que se gestionan en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano establecido en la normatividad correspondiente, mismas que están establecidas en los artículos 119 C, fracción III, 126, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 50 y 66 Reglamento de construcción para el Distrito Federal, y Objetivo 2, punto 1 establecido en el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de julio del 2013...

De la **observación 02 (Anexo 07, de la foja 089 a la 260)**, resultado de la auditoría 07H “Manifestaciones de construcción y licencias especiales”, se identificó lo siguiente:-----

-----“...El C. **ALEJANDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ**, quien, en el momento de los hechos, se desempeñó como **SUBDIRECTOR DE LICENCIAS Y ALINEAMIENTOS** adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras, en el año 2014, **deficientemente realizó sus funciones encomendadas, como son vigilar y supervisar las labores del personal bajo su cargo, así como vigilar el cumplimiento de los trámites que se gestionan en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano establecido en la normatividad conducente. Es decir, el C. Alejandro López Gutiérrez deficientemente vigiló y supervisó al personal bajo su cargo, como lo es el C. Oscar Marciano Serrano Enríquez, quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción; asimismo, deficientemente vigiló que los tramites que se gestionaron cumplieran con base en la normatividad, por lo que, la documentación que ingresó para el registro de las manifestaciones de construcción, así como la verificación del proceso de construcción de la muestra que integra las 16 manifestaciones tipo “A”, “B” y “C” y Licencias Especiales, que ingresaron durante el ejercicio 2014, mismas que fueron revisadas por este Órgano de Control Interno en La Magdalena Contreras, que a su vez correspondieron al periodo en que dicho servidor público se desempeñó en el cargo señalado y se identificó que dos manifestaciones de ellas presentaron lo que a continuación se describe:-----**1.- El expediente de la Manifestación de Construcción con Registro número **RMCC/001/14 Tipo “C”**, para obra nueva, con fecha 17 de enero de 2014, **ubicado en Avenida México no. 710**, Colonia San Jerónimo Lídice, a este predio se le realizó una visita de inspección por parte del personal de la Contraloría Interna el día 14 de diciembre de 2014, generando el Reporte Fotográfico, signado por el auditor, Arq. Fernando Ramos Osante, y el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “A”, Arq. Iván de Jesús Bolio Pontigo, en dicho Reporte se observan irregularidades al revisar el proyecto arquitectónico de este inmueble donde se manifiesta un uso de suelo HM/6/40M (Habitacional Mixto/ 6 Niveles/ 40% de área libre), notando que no se cuenta con una superficie de área libre en todo el proyecto. Al realizar la verificación, se percibe una construcción de 10 niveles con menos del 15% de área libre. (**Reporte fotográfico, Foja 097**). Asimismo, esta situación se constata al ingresar al portal Sistema de Información Geográfica (SIG) de la Secretaría de Desarrollo Urbano (SEDUVI), de fecha 05 de junio de 2017, en la dirección URL http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/fichasReporte/fichaInformacion.jsp?nombreConexion=cMagdalenaContreras&cuentaCatastral=075_193_13&idDenuncia=&ocultar=0&x=-99.222197&y=19.3207625&z=0.5, en el apartado “Zonificación”, se observa un uso de suelo, habitacional mixto, con 6 niveles, con un 40% de área libre. Sin embargo, en el apartado “Información General” se observa que el predio se encuentra ubicado en la calle Contreras



número 710, colonia San Jerónimo, Código Postal 10200, lo cual resulta diferente con los datos plasmados en el reporte fotográfico en comento, pues dicha calle es denominada de ambas maneras; circunstancia que puede ser corroborada con el sitio web <https://www.google.com.mx/maps/place/Av.+Contreras+710,+San+Jer%C3%B3nimo+Aculco,+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3206793,-99.2233135,19z/data=!4m5!3m4!1s0x85cdf907906375d:0x62b51a0ed422cec3!8m2!3d19.3205641!4d-99.2227905> mismo que se tiene a la vista como un hecho notorio para esta Contraloría Interna, de conformidad con la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."** -----

2.- En el expediente Manifestación de Construcción con Registro número **RMCB/005/14 Tipo "B"**, para ampliación y modificación de 22 viviendas, de fecha 9 de mayo de 2014, desarrollada en 4 niveles **ubicado en Minatitlán no. 13**, Colonia San Jerónimo Aculco, así mismo la ubicación del predio, tiene un uso de suelo H3/50 MB (1 Viv C/200 m2 de terreno), "Habitacional 3 niveles máximos, 50% mínimo de área libre, densidad muy baja y una vivienda por cada 200 metros cuadrados del terreno". Situación que se constató mediante la visita de inspección que se realizó al predio señalado, por parte del personal de la Contraloría Interna el día 14 de diciembre de 2014, generando el Reporte Fotográfico, signado por el auditor, Arq. Fernando Ramos Osante, y el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", Arq. Iván de Jesús Bolío Pontigo, en dicho Reporte se observa que la construcción presenta más niveles de los permitidos al porcentaje de área libre dejado en la edificación no es el que corresponde al uso de suelo determinado por SEDUVI "HC/3/50". Se observa que lo manifestado como una obra de interés social o popular para acreditar la Norma General de Ordenación No. 26 "Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de Interés Social Popular", para uso de suelo H/4/30, no corresponde con lo observado en esa verificación ya que las características del inmueble corresponden a una vivienda de nivel medio. Por lo que, se pudo observar que esta edificación contaba con 5 niveles de construcción, es decir 1 nivel más al manifestado. Esta manifestación de construcción fue tramitada y concedida bajo el amparo de la Norma General de Ordenación Territorial número 26 del Distrito Federal, para construir 4 niveles; sin embargo se detectaron irregularidades en las características de construcción, ya que de las viviendas de esta edificación no reúnen las características de una vivienda de interés social, toda vez que estas tienen una superficie aproximada de 126.52 m2, rebasando los 65 m2, como se especifica en la Norma General de Ordenación Territorial número 26 del Distrito Federal, para ser considerada una vivienda de interés social, además cuenta con acabados de lujo; por lo cual el servidor público señalado omitió realizar las verificaciones durante el proceso de construcción de la manifestación, con el objeto de constatar que la información ingresada en la manifestación de construcción sea llevada a cabalidad con apego a la normatividad conducente. "

De lo transcrito se obtiene que las omisiones que se imputan al entonces servidor público datan del ejercicio de dos mil catorce, específicamente del diecisiete de enero y nueve de mayo, ambos de la referida anualidad.-----

En tal sentido, es menester tener en cuenta que el propio artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que "El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.". Asimismo, se establece que dicho plazo será interrumpido al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario.-----

Por lo que, si este Órgano Interno de Control cuenta con un plazo máximo de tres años para sancionar una conducta contraria a la Ley Federal de Responsabilidades de los

0000 498



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
LA MAGDALENA CONTRERAS

Expediente: CI/MAC/A/168/2017

Servidores Públicos, lo cierto es que dicho plazo, en atención al precepto legal de referencia, comienza a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad. -----

Es así que si las conductas reprochadas datan de enero y mayo de dos mil catorce, y esta Contraloría Interna inició el procedimiento administrativo disciplinario el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, es claro que asiste la razón al ciudadano Alejandro López Gutiérrez en el sentido de que operó la institución jurídica de la prescripción, debido a que transcurrieron más de tres años desde su realización al inicio del procedimiento respectivo. -----

Por consiguiente, queda deslindado el ciudadano Alejandro López Gutiérrez de responsabilidad alguna sobre las irregularidades que le fueron reprochadas y en esa tesitura, se estima que los alegatos son procedentes y válidos para desestimar la imputación en su contra, de conformidad con el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B) Por cuanto hace al Ciudadano **ÓSCAR MARCIANO SERRANO ENRÍQUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, deficientemente ejerció sus atribuciones de manera coordinada con las demás Unidades Administrativas para mejorar la atención de los asuntos correspondientes; demás atribuciones que le son asignadas por su superior jerárquico; no realizó las vistas oculares a las obras de construcción conforme a las manifestaciones y solicitudes ingresadas, y no coordinó con otras instituciones del Gobierno del Distrito Federal, para asegurar el cumplimiento de las medidas de mitigación, que se encuentran en los dictámenes de estudios de impacto urbano –medio ambiental previo a la autorización de uso y ocupación del inmueble, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 119 D, fracción XVI y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el objetivo 1, funciones vinculadas al objetivo 1, puntos 8 y 11, del Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de julio de 2013).-----

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público presuntamente responsable, resulta conveniente transcribir, en la parte de interés, la disposiciones normativas violentadas: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)



XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

En relación con:

Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de julio de 2013)

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

Objetivo 1. Elaborar la resolución en el tiempo establecido en la materia, correspondiente a las solicitudes de manifestaciones de construcción en sus modalidades. Para solventar las peticiones ciudadanas.

Funciones Vinculadas al objetivo 1:

- Elaborar en caso de que así lo amerite, procedimientos administrativos y aplicar las sanciones previstas en la legislación vigente.
- Diseñar visitas oculares a las obras para corroborar que se hayan llevado a cabo conforme a las manifestaciones y solicitudes ingresadas.

Por cuanto hace la fracción XXIV de la Ley de la Materia, esta establece que: -----

“XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos”

Supuesto jurídico que se vio violentado por la conducta de la ciudadana **Óscar Marciano Serrano Enriquez**, quien presuntamente transgredió lo siguiente:

Reglamento Interior de la Administración Pública.

Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

(...)

XVI. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y

XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** -----

1.- Expediente de la Manifestación de Construcción con Registro número RMCC/001/14 Tipo “C”, para obra nueva, con fecha 17 de enero de 2014, ubicado en Avenida México no. 710, Colonia San Jerónimo Lídice.-----

2.- Expediente Manifestación de Construcción con Registro número RMCB/005/14 Tipo “B”, para ampliación y modificación de 22 viviendas, de fecha 9 de mayo de 2014, desarrollada en 4 niveles ubicado en Minatitlán no. 13, Colonia San Jerónimo Aculco,



así mismo la ubicación del predio, tiene un uso de suelo H/3/50 MB (1 Viv C/200 m2 de terreno), "Habitacional 3 niveles máximos, 50% mínimo de área libre, densidad muy baja y una vivienda por cada 200 metros cuadrados del terreno".-----

3.- Oficio SEDUVI/DGAU/DRP/02697/2016 de fecha de 08 de febrero de 2016, que remitió al C. Sergio Germán Clement, quien ocupó el cargo de Subdirector de Licencias y Alineamientos en la Delegación La Magdalena Contreras,-----

4.- Oficio MACO-10-012/159/2016, de fecha de 09 de marzo de 2016, remitió al C. Ignacio Ascencio López, quien se desempeñaba como Subdirector de Verificación y Reglamentos, -----

5.- Orden de verificación No. DLMC/SVR/CE-055/2015 de fecha de 03 de julio de 2015, al propietario y/o poseedor del inmueble o predio y/o Director Responsable de Obra y/o corresponsable y/o responsable y/u ocupante de los trabajos de construcción realizados en el inmueble ubicado en Minatitlán No.13, Col. San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Delegación La Magdalena Contreras.-----

6.- Oficio número oficios MACO08-10-100/0519/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, emitido por el Director General Jurídico y de Gobierno.-----

7.- oficio MACO08-110-012/313/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, suscrito por el Director Jurídico, José Martín Velásquez Aviles,-----

8.- La orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-185/2014 por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras, el licenciado Efraín Pérez Marcial.-----

9.- Orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-193/2014 para el domicilio ubicado en Carrizal No. 49 Col. Lomas Quebradas, CP. 10000.-----

10.- Orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-134/2014 por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras, el licenciado Efraín Pérez Marcial, de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, para el domicilio ubicado en Providencia No. 31, Col. Barranca Seca. CP.10580.-----

11.- Orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-214/2014 por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras, el licenciado Efraín Pérez Marcial, para el domicilio ubicado en



Blvd. Presidente Adolfo Ruiz Cortinez No. 3433. Col. San Jerónimo Lídice CP.10200.--

12.- Orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo DLMC/SVR/CE-270/2014 por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras, el licenciado Efraín Pérez Marcial, para el domicilio ubicado en Minatitlán No. 13. Col. San Jerónimo Aculco, CP. 10400.-----

En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **ALEJANDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ**, es de señalarse que se desahogó la misma, y en la etapa de "Declaración" manifestó:

"QUE EN ESTE ACTO QUIERO HACER NOTAR QUE EL ASUNTO YA HA PRESCRITO Y POR TAL MOTIVO, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A MIS INTERESES. ASIMISMO, QUIERO REFERIR QUE LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN SE SUSCITARON EN EL AÑO DOS MIL CATORCE Y, POR ELLO, A LA FECHA HAN TRANSCURRIDO MÁS DE TRES AÑOS, POR LO QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO SE ME PUEDE SANCIONAR DE NINGUNA MANERA. AUNADO A LO ANTERIOR, QUIERO MANIFESTAR QUE LAS OBRAS SE MANIFESTABAN AL FINALIZAR LA MISMA Y ENTONCES SE PROCEDÍA A REVISARLAS; ADEMÁS, LAS OBRAS QUE ME ESTÁN IMPUTANDO NO FUERON CORRESPONDIENTES AL PERIODO EN QUE ME DESEMPEÑÉ COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS, PUES LAS MISMAS DIERON AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA CON POSTERIORIDAD, POR LO QUE NO SE ACUDIÓ A LA REVISIÓN. POR TANTO, SOLICITO A ESTA CONTRALORÍA INTERNA QUE RESUELVAN ESTE ASUNTO FAVORABLEMENTE A MI PERSONA. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR."

A fin de atender el argumento hecho valer por el servidor público incoado este Órgano Interno de Control considera conveniente hacer un estudio del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el que, en la parte que nos interesa, establece:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años;

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

Del numeral anterior se advierte que el legislador estableció que las facultades del superior jerárquico prescriben en el término de un año (fracción I) si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, o en tres años (fracción II) en los demás casos. -----

Señalado lo anterior, esta Contraloría Interna entra al estudio de la fracción segunda del citado numeral, esto es, si se actualiza la figura de la prescripción en favor del

0000 500



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
LA MAGDALENA CONTRERAS

Expediente: CI/MAC/A/168/2017

Ciudadano Alejandro López Guzmán por haber transcurrido tres años a partir de que realizó la conducta. -----

En ese sentido, se tiene en cuenta que la conducta que se reprocha al ciudadano de mérito consiste en:

"...consiste en que deficientemente ejerció sus atribuciones de manera coordinada con las demás Unidades Administrativas para mejorar la atención de los asuntos correspondientes; demás atribuciones que le son asignadas por su superior jerárquico; no realizó las vistas oculares a las obras de construcción conforme a las manifestaciones y solicitudes ingresadas, y no coordinó con otras instituciones del Gobierno del Distrito Federal, para asegurar el cumplimiento de las medidas de mitigación, que se encuentran en los dictámenes de estudios de impacto urbano – medio ambiental previo a la autorización de uso y ocupación del inmueble, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 119 D, fracción XVI y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el objetivo 1, funciones vinculadas al objetivo 1, puntos 8 y 11, del Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de julio de 2013), toda vez que:-----

De la observación 02 (Anexo 07, de la foja 089 a la 260), resultado de la auditoría 07H "Manifestaciones de construcción y licencias especiales", se identificó lo siguiente: -----

"... El C. ÓSCAR MARCIANO SERRANO ENRÍQUEZ, quien, en el momento de los hechos, se desempeñó como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras, en el año 2014, deficientemente realizó las vistas oculares a las obras para corroborar que se hayan llevado a cabo conforme a las manifestaciones y solicitudes ingresadas y deficientemente coordinó con otras instituciones del Gobierno del Distrito Federal, asegurar el cumplimiento de las medidas de mitigación, que se encuentran en los dictámenes de estudios de impacto urbano – medio ambiental previo a la autorización de uso y ocupación del inmueble, con base en la normatividad, de la muestra integrada por las 16 manifestaciones tipo "A", "B" y "C" y Licencias Especiales, que ingresaron durante el ejercicio 2014, mismas que fueron revisadas por este Órgano de Control Interno en La Magdalena Contreras, correspondieron al periodo en que dicho servidor público se desempeñó en el cargo señalado y se identificó que 2 manifestaciones de ellas presentaron lo que a continuación se describe: -----

1.- El expediente de la Manifestación de Construcción con Registro número RMCC/001/14 Tipo "C", para obra nueva, con fecha 17 de enero de 2014, ubicado en Avenida México no. 710, Colonia San Jerónimo Lídice, a este predio se le realizó una visita de inspección por parte del personal de la Contraloría Interna el día 14 de diciembre de 2014, generando el Reporte Fotográfico, signado por el auditor, Arq. Fernando Ramos Osante, y el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", Arq. Iván de Jesús Bolio Pontigo, en dicho reporte se observan irregularidades al revisar el proyecto arquitectónico de este inmueble donde se manifiesta un uso de suelo HM/6/40M (Habitacional Mixto/ 6 Niveles/ 40% de área libre), notando que no se cuenta con una superficie de área libre en todo el proyecto. Al realizar la verificación, se percibe una construcción de 10 niveles con menos del 15% de área libre. (Reporte fotográfico, Foja 097). Asimismo, esta situación se constata al ingresar al portal Sistema de Información Geográfica (SIG) de la Secretaría de Desarrollo Urbano (SEDUVI), de fecha 05 de junio de 2017, en la dirección URL http://ciudadmx.df.qob.mx:8080/seduvi/fichasReporte/fichaInformacion.jsp?nombreConexion=cMagdalenaContreras&cuantaCatastral=075_193_13&idDenuncia=&ocultar=0&x=99.222197&y=19.3207625&z=0.5, en el apartado "Zonificación", se observa un uso de suelo, habitacional mixto, con 6 niveles, con un 40% de área libre. Sin embargo, en el apartado "Información General" se observa que el predio se encuentra ubicado en la calle Contreras número 710, colonia San Jerónimo, Código Postal 10200, lo cual resulta diferente con los datos plasmados en el reporte fotográfico en comento, pues dicha calle es denominada de ambas maneras; circunstancia que puede ser corroborada con el sitio web <https://www.google.com.mx/maps/place/Av.+Contreras+710,+San+Jer%C3%B3nimo+Aculco,+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3206793,-99.2233135,19z/data=!4m5!3m4!1s0x85cdf907906375d:0x62b51a0ed422cec318m2!3d19.3205641!4d-99.2227905> mismo que se tiene a la vista como un hecho notorio para esta Contraloría Interna, de conformidad con la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal



Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

2.- En el expediente Manifestación de Construcción con Registro número RMCB/005/14 Tipo "B", para ampliación y modificación de 22 viviendas, de fecha 9 de mayo de 2014, desarrollada en 4 niveles ubicado en Minatitlán no. 13, Colonia San Jerónimo Aculco, así mismo la ubicación del predio, tiene un uso de suelo H3/50 MB (1 Viv C/200 m2 de terreno), "Habitacional 3 niveles máximos, 50% mínimo de área libre, densidad muy baja y una vivienda por cada 200 metros cuadrados del terreno". Situación que se constató mediante la visita de inspección que se realizó al predio señalado, por parte del personal de la Contraloría Interna el día 14 de diciembre de 2014, generando el Reporte Fotográfico, signado por el auditor, Arq. Fernando Ramos Osante, y el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", Arq. Iván de Jesús Bolio Pontigo, en dicho Reporte se observa que la construcción presenta más niveles de los permitidos al porcentaje de área libre dejado en la edificación no es el que corresponde al uso de suelo determinado por SEDUVI "HC/3/50". Se observa que lo manifestado como una obra de interés social o popular para acreditar la Norma General de Ordenación No. 26 "Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de Interés Social Popular", para uso de suelo H/4/30, no corresponde con lo observado en esa verificación ya que las características del inmueble corresponden a una vivienda de nivel medio. Por lo que, se pudo observar que esta edificación contaba con 5 niveles de construcción, es decir 1 nivel más al manifestado. Esta manifestación de construcción fue tramitada y concedida bajo el amparo de la Norma General de Ordenación Territorial número 26 del Distrito Federal, para construir 4 niveles; sin embargo se detectaron irregularidades en las características de construcción, ya que de las viviendas de esta edificación no reúnen las características de una vivienda de interés social, toda vez que estas tienen una superficie aproximada de 126.52 m2, rebasando los 65 m2, como se especifica en la Norma General de Ordenación Territorial número 26 del Distrito Federal, para ser considerada una vivienda de interés social, además cuenta con acabados de lujo; por lo cual el servidor público señalado omitió realizar las verificaciones durante el proceso de construcción de la manifestación, con el objeto de constatar que la información ingresada en la manifestación de construcción sea llevada a cabalidad con apego a la normatividad conducente."

De lo transcrito se obtiene que las omisiones que se imputan al entonces servidor público datan del ejercicio de dos mil catorce, específicamente del diecisiete de enero y nueve de mayo, ambos de la referida anualidad.

En tal sentido, es menester tener en cuenta que el propio artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que "El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.". Asimismo, se establece que dicho plazo será interrumpido al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo que, si este Órgano Interno de Control cuenta con un plazo máximo de tres años para sancionar una conducta contraria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que dicho plazo, en atención al precepto legal de referencia, comienza a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad.

Es así que, si las conductas reprochadas datan de enero y mayo de dos mil catorce, y esta Contraloría Interna inició el procedimiento administrativo disciplinario el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, es claro que asiste la razón al ciudadano **Óscar Marciano Serrano Enríquez** en el sentido de que operó la institución jurídica de la prescripción, debido a que transcurrieron más de tres años desde su realización al inicio del procedimiento respectivo.



Por consiguiente, queda deslindado el ciudadano **Óscar Marciano Serrano Enríquez** de responsabilidad alguna sobre las irregularidades que le fueron reprochadas y en esa tesitura, se estima que los alegatos son procedentes y válidos para desestimar la imputación en su contra, de conformidad con el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano de Control Interno en La Alcaldía Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Los ciudadanos **ALEJANDRO ZEPEDA RODRÍGUEZ, ALEJANDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ Y ÓSCAR MARCIANO SIERRA ENRÍQUEZ**, no son administrativamente responsables de los hechos que se le reprocharon, lo que quedó debidamente acreditado en el presente instrumento legal, una vez realizado el estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el disciplinario que se resuelve.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **ALEJANDRO ZEPEDA RODRÍGUEZ, ALEJANDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ Y ÓSCAR MARCIANO SIERRA ENRÍQUEZ**, de manera personal, al domicilio señalado por cada uno para oír y recibir notificaciones.-----

CUARTO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO SALVADOR OMAR IMBERT LÓPEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS.

